

**Interdicción  
RADICADO 2016-00088**

CONSTANCIA SECRETARIAL. Al Despacho de la señora Juez. Sírvase proveer. Bucaramanga, 28 de septiembre de 2020.

VICTOR MANUEL REY PICON  
SECRETARIO

**JUZGADO SEPTIMO DE FAMILIA**

Bucaramanga, veintiocho de septiembre de dos mil veinte.

En escrito que antecede, el INSTITUTO NACIONAL DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES – UNIDAD BASICA BUCARAMANGA, allega informe pericial sobre interdicción judicial, practicada en la persona de CESAR AUGUSTO ANAYA DIAZ, en el cual se concluye lo siguiente:

*“EXAMINADO CON DIAGNOSTICO DE RETRASO MENTAL MODERADO, SIN CAMBIOS EN SU EVOLUCION CLINICA, SE CONSIDERA CLINICAMENTE ESTABLE. MANTIENE SU INCAPACIDAD PARA ADMINISTRAR SUS BIENES Y DISPONER DE ELLOS. PRESENTA UNA DISCAPACIDAD MENTAL DE CARÁCTER ABSOLUTO, CONDICION MEDICA IRREVERSIBLE Y SIN TRATAMIENTO MEDICO CONOCIDO.”*

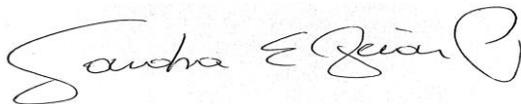
En consecuencia, el Juzgado Séptimo de Familia de Bucaramanga,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Incorpórese al expediente el informe pericial aportado por el INSTITUTO NACIONAL DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES – UNIDA BASICA BUCARAMANGA, practicado con ocasión de la revisión anual de la situación del interdicto CESAR AUGUSTO ANAYA DIAZ.

**SEGUNDO:** Mantener sin modificaciones la decisión proferida en sentencia de 27 de junio de 2017.

**NOTIFIQUESE.**



**SANDRA ELIZABETH DURAN PRADA  
JUEZ.**

**Liquidación Sociedad Conyugal  
RADICADO 2018-00075**

CONSTANCIA SECRETARIAL. Al Despacho de la señora Juez. Sírvase proveer. Bucaramanga, 28 de septiembre de 2020.

VICTOR MANUEL REY PICON  
SECRETARIO

**JUZGADO SEPTIMO DE FAMILIA**

Bucaramanga, veintiocho de septiembre de dos mil veinte.

En escritos que anteceden, el señor ORLANDO GONZALEZ RODRIGUEZ y su apoderado, solicitan dar cumplimiento al numeral quinto de la providencia proferida el 12 de julio de 2016, esto es, la inscripción de la misma en el registro de nacimiento de aquel.

Revisado el expediente, se observa que se trata de un proceso de liquidación de sociedad conyugal, iniciado el 23 de febrero de 2018 y lo que en realidad se requiere es la inscripción de la providencia que decretó de divorcio, proferida el 12 de julio de 2016 dentro del proceso de Divorcio de Matrimonio Civil, radicado al número 2015-00856, que fuera el proceso antecedente al presente liquidatorio.

Al verificar el proceso 2015-00856 se observa que se expidieron los oficios necesarios para llevar a cabo la respectiva inscripción del divorcio, los cuales fueron entregados con las respectivas copias auténticas de la providencia antes citada.

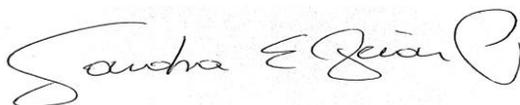
No obstante, para evitar mayores inconvenientes al solicitante, se autorizará la expedición de un nuevo oficio dirigido a la Registraduría Municipal de Curití, ordenando la respectiva anotación en el registro civil de nacimiento del señor ORLANDO GONZALEZ RODRIGUEZ, adjuntando la copia auténtica de la providencia de fecha 12 de julio de 2016, la cual se autorizará.

En consecuencia, el Juzgado Séptimo de Familia de Bucaramanga,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Oficiar a la Registraduría Municipal de Curití, Santander, remitiendo copia auténtica de la providencia de fecha 12 de julio de 2016, proferida dentro del proceso 2015-00856 con el fin de que se sirvan tomar nota de lo decidido en el registro civil de nacimiento del señor ORLANDO GONZALEZ RODRIGUEZ, identificado con la cédula de ciudadanía 13.689.570, adjuntado copia auténtica de la citada providencia, la cual se autoriza.

**NOTIFIQUESE.**



**SANDRA ELIZABETH DURAN PRADA  
JUEZ.**

**CesacionEfectosCiviles  
RADICADO 2019-00535**

CONSTANCIA SECRETARIAL. Al Despacho de la señora Juez, con el atento informe que ha transcurrido un tiempo prudencial sin que la parte demandante haya cumplido con la carga procesal de notificar a la parte demandada. Sírvase proveer. Bucaramanga, 28 de septiembre de 2020.

VICTOR MANUEL REY PICON  
SECRETARIO

**JUZGADO SEPTIMO DE FAMILIA**

Bucaramanga, veintiocho de septiembre de dos mil veinte.

La Ley 1564 de 2012 por medio de la cual se expide el Código General del Proceso, regula en su artículo 317 lo relativo al desistimiento tácito de la demanda, llamamiento en garantía, incidente o cualquier otra actuación promovida a instancia de parte.

La norma invocada impone que, cuando para continuar con el trámite de cualquiera de dichas actuaciones, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o acto de la parte que lo haya formulado o promovido, el juez le ordenará efectuarlo dentro de los treinta (30) días siguientes, mediante providencia que se notificará por estados. El incumplimiento de la carga o acto dentro de dicho lapso conlleva las consecuencias procesales relacionadas en la norma.

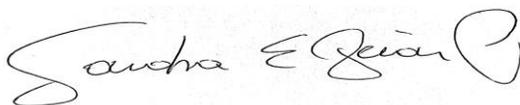
En el presente caso, el señor ANTONIO JIMENEZ DELGADO, promueve mediante apoderado judicial, proceso de cesación de efectos civiles de matrimonio religioso contra EVELIA PINTO DE JIMENEZ, el cual fue admitido mediante providencia de fecha 16 de diciembre de 2019, en el cual se ordenó notificar personalmente a la demandada.

Teniendo en cuenta las anteriores circunstancias y la constancia secretarial que antecede, con fundamento en el artículo 317 de la Ley 1564 de 2012, el Juzgado Séptimo de Familia de Bucaramanga,

**RESUELVE**

**PRIMERO.** Requerir a la parte demandante, para que cumpla con la carga procesal de notificar a la demandada, tal como fue ordenado en auto de fecha 16 de diciembre de 2019, dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación por estados del presente auto, so pena de decretar el desistimiento tácito de la actuación, con las consecuencias procesales que ello conlleva, de conformidad con el artículo 317 de la ley 1564 de 2012.

**NOTIFIQUESE.**



**SANDRA ELIZABETH DURAN PRADA  
JUEZ.**

**Fijacion Alimentos  
RADICADO 2019-00563**

CONSTANCIA SECRETARIAL. Al Despacho de la señora Juez, con el atento informe que ha transcurrido un tiempo prudencial sin que la parte demandante haya cumplido con la carga procesal de notificar a la parte demandada. Sírvase proveer. Bucaramanga, 28 de septiembre de 2020.

VICTOR MANUEL REY PICON  
SECRETARIO

**JUZGADO SEPTIMO DE FAMILIA**

Bucaramanga, veintiocho de septiembre de dos mil veinte.

La Ley 1564 de 2012 por medio de la cual se expide el Código General del Proceso, regula en su artículo 317 lo relativo al desistimiento tácito de la demanda, llamamiento en garantía, incidente o cualquier otra actuación promovida a instancia de parte.

La norma invocada impone que, cuando para continuar con el trámite de cualquiera de dichas actuaciones, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o acto de la parte que lo haya formulado o promovido, el juez le ordenará efectuarlo dentro de los treinta (30) días siguientes, mediante providencia que se notificará por estados. El incumplimiento de la carga o acto dentro de dicho lapso conlleva las consecuencias procesales relacionadas en la norma.

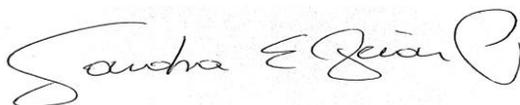
En el presente caso, la señora YELITZA OLIVEROS RAMIREZ, en representación del menor M.F.O., promueve mediante apoderada judicial, proceso de cesación de fijación de cuota de alimentos contra HOLGUERT ALONSO FLOREZ OLARTE, el cual fue admitido mediante providencia de fecha 3 de marzo de 2020, en la cual se ordenó notificar personalmente al demandado.

Teniendo en cuenta las anteriores circunstancias y la constancia secretarial que antecede, con fundamento en el artículo 317 de la Ley 1564 de 2012, el Juzgado Séptimo de Familia de Bucaramanga,

**RESUELVE**

**PRIMERO.** Requerir a la parte demandante, para que cumpla con la carga procesal de notificar al demandado, tal como fue ordenado en auto de fecha 3 de marzo de 2020, dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación por estados del presente auto, so pena de decretar el desistimiento tácito de la actuación, con las consecuencias procesales que ello conlleva, de conformidad con el artículo 317 de la ley 1564 de 2012.

**NOTIFIQUESE.**



**SANDRA ELIZABETH DURAN PRADA  
JUEZ.**

**EjecutivoCostas  
RADICADO 2020-00008**

CONSTANCIA SECRETARIAL. Al Despacho de la señora Juez, con el atento informe que ha transcurrido un tiempo prudencial sin que la parte demandante haya cumplido con la carga procesal de notificar a la parte demandada. Sirvase proveer. Bucaramanga, 28 de septiembre de septiembre de 2020.

VICTOR MANUEL REY PICON  
SECRETARIO

**JUZGADO SEPTIMO DE FAMILIA**

Bucaramanga, veintiocho de septiembre de dos mil veinte.

La Ley 1564 de 2012 por medio de la cual se expide el Código General del Proceso, regula en su artículo 317 lo relativo al desistimiento tácito de la demanda, llamamiento en garantía, incidente o cualquier otra actuación promovida a instancia de parte.

La norma invocada impone que, cuando para continuar con el trámite de cualquiera de dichas actuaciones, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o acto de la parte que lo haya formulado o promovido, el juez le ordenará efectuarlo dentro de los treinta (30) días siguientes, mediante providencia que se notificará por estados. El incumplimiento de la carga o acto dentro de dicho lapso conlleva las consecuencias procesales relacionadas en la norma.

En el presente caso, el señor HIPOLITO MARTINEZ CARVAJAL, promueve mediante apoderado judicial, proceso ejecutivo por costas contra MARIO JUAQUIN DURAN DURAN, ROSALBA DURAN DE PINZON, MARIELA DURAN DE PEDRAZA, MARIELA DURAN DE CADENA, DOLLY EVELIA DURAN DURAN, ODILIA DURAN DE YEPES, RUTH LIBIA DURAN DE ORTIZ, MONICA LILIANA GUTIERREZ DURAN, CLAUDIA IVETTE GUTIERREZ DURAN, ELKIN MAURICIO GUTIERREZ DURAN, CARLOS AUGUSTO GUTIERREZ DURAN, ADRIANA DURAN CALDERON y LIBIA JUDITH DURAN BAUTISTA , donde se libró mandamiento ejecutivo mediante providencia de fecha 23 de enero de 2020, en la cual se ordenó notificar personalmente a los demandados.

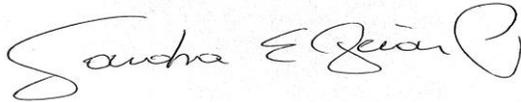
Teniendo en cuenta las anteriores circunstancias y la constancia secretarial que antecede, con fundamento en el artículo 317 del la Ley 1564 de 2012, el Juzgado Séptimo de Familia de Bucaramanga,

**RESUELVE**

**PRIMERO.** Requerir a la parte demandante, para que cumpla con la carga procesal de notificar a los demandados, tal como fue ordenado en

providencia de fecha 23 de enero de 2020, dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación por estados del presente auto, so pena de decretar el desistimiento tácito de la actuación, con las consecuencias procesales que ello conlleva, de conformidad con el artículo 317 de la ley 1564 de 2012.

**NOTIFIQUESE.**



**SANDRA ELIZABETH DURAN PRADA  
JUEZ.**

**Aumento Alimentos  
RADICADO 2020-00054**

CONSTANCIA SECRETARIAL. Al Despacho de la señora Juez, con el atento informe que ha transcurrido un tiempo prudencial sin que la parte demandante haya cumplido con la carga procesal de notificar a la parte demandada. Sírvase proveer. Bucaramanga, 28 de septiembre de 2020.

VICTOR MANUEL REY PICON  
SECRETARIO

**JUZGADO SEPTIMO DE FAMILIA**

Bucaramanga, veintiocho de septiembre de dos mil veinte.

La Ley 1564 de 2012 por medio de la cual se expide el Código General del Proceso, regula en su artículo 317 lo relativo al desistimiento tácito de la demanda, llamamiento en garantía, incidente o cualquier otra actuación promovida a instancia de parte.

La norma invocada impone que, cuando para continuar con el trámite de cualquiera de dichas actuaciones, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o acto de la parte que lo haya formulado o promovido, el juez le ordenará efectuarlo dentro de los treinta (30) días siguientes, mediante providencia que se notificará por estados. El incumplimiento de la carga o acto dentro de dicho lapso conlleva las consecuencias procesales relacionadas en la norma.

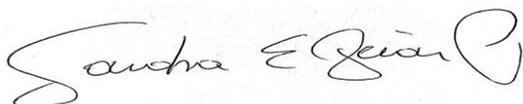
En el presente caso, la señora MARIA NELCY HERNANDEZ LUNA, en representación del menor D.S.R.M., promueve mediante Defensoría de Familia, proceso de aumento de cuota de alimentos contra DIEGO EDINSON RODRIGUEZ RINCON, donde se admitió la demanda mediante providencia de fecha 21 de febrero de 2020, en la cual se ordenó notificar personalmente al demandado.

Teniendo en cuenta las anteriores circunstancias y la constancia secretarial que antecede, con fundamento en el artículo 317 de la Ley 1564 de 2012, el Juzgado Séptimo de Familia de Bucaramanga,

**RESUELVE**

**PRIMERO.** Requerir a la parte demandante, para que cumpla con la carga procesal de notificar al demandado, tal como fue ordenado en providencia de fecha 21 de febrero de 2020, dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación por estados del presente auto, so pena de decretar el desistimiento tácito de la actuación, con las consecuencias procesales que ello conlleva, de conformidad con el artículo 317 de la ley 1564 de 2012.

**NOTIFIQUESE.**



**SANDRA ELIZABETH DURAN PRADA  
JUEZ.**

**EjecutivoDeAlimentos  
RADICADO 2020-00173**

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la señora Juez, para lo que estime proveer. Bucaramanga, 24 de septiembre de 2020.

VICTOR MANUEL REY PICON  
SECRETARIO

**JUZGADO SEPTIMO DE FAMILIA**

Bucaramanga, veintiocho de septiembre de dos mil veinte.

Al Despacho la anterior demanda EJECUTIVA DE ALIMENTOS instaurada en nombre propio por DAVID MATEO FAJARDO SUAREZ contra GERMAN ORLANDO FAJARDO VARGAS en la que solicita la parte actora se libre mandamiento de pago por las cuotas alimentarias de los meses de febrero a diciembre de 2019, de enero a agosto de 2020, cuota extra de junio de 2019, enero y junio de 2020; 50% de la matrícula del I y II semestre del año 2019 y del I semestre del año 2020, mas el 50% del preparatorio de penal, suma total equivalente a su favor de ONCE MILLONES CIENTO CINCUENTA Y CINCO MIL SETECIENTOS SETENTA Y SIETE PESOS MCTE (\$11.155.777).

Observa el Despacho que mediante sentencia del pasado 23 de enero de 2019, proferida por este juzgado, dentro del proceso de fijación de cuota alimentaria de mayores, bajo el radicado 2017-00489 se estableció cuota alimentaria en favor de los señores DAVID SANTIAGO FAJARDO SUAREZ y DAVID MATEO FAJARDO SUAREZ, hoy demandante contra su padre el señor GERMAN ORLANDO FAJARDO VARGAS, en la suma de \$200.000 pesos mensuales, para cada uno de sus hijos, dentro de los cinco primeros días de cada mes, cuota que rige a partir del mes de febrero de 2019, suma que debe ser consignada en cuenta de depósito judicial del banco agrario. Así mismo, se fijaron dos cuotas extraordinarias en los meses de enero y junio de cada año, por el valor de \$200.000 pesos, para cada uno de sus hijos. Igualmente, se ordenó el pago a cargo del demandado German Orlando Fajardo Vargas, del pago de las cuotas mensuales que deben pagarse al ICETEX, para lo cual los demandantes aportarán al proceso el valor de las cuotas hasta terminar la universidad, sumas que serán consignadas dentro de los cinco días de cada mes, en cuenta de depósito judicial del banco agrario. Así mismo, se autorizó al demandado a solicitar el refinanciamiento de la deuda frente al ICETEX.

Por lo anterior, y teniendo en cuenta que se dan las exigencias del art. 82 y de la sección Segunda, Título Único, del C.G.P., se procede a librar el mandamiento ejecutivo solicitado,

Sin más consideraciones, el Juzgado Séptimo de Familia de Bucaramanga,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Librar mandamiento de pago contra el señor GERMAN ORLANDO FAJARDO SUAREZ a favor de DAVID MATEO FAJARDO SUAREZ, por las siguientes sumas de dinero y conceptos dejados de cancelar por el demandado hasta cuando se verifique el pago total de la

obligación, y por las demás cuotas que se sigan causando en el curso del proceso, discriminadas así:

a.- Meses de febrero a diciembre de 2019, la suma de DOS MILLONES DOSCIENTOS MIL PESOS MCTE (\$2.200.000), menos lo cancelado por el demandado durante este periodo la suma de \$1.200.000, para un total adeudado de **UN MILON DE PESOS (\$1.000.000)**.

b.- cuota extra del mes de junio de 2019, la suma de **DOSCIENTOS MIL PESOS (\$200.000)**.

c.- 50% del valor de la matricula del I y II semestre del año 2019, la suma de **CINCO MILLONES SETECIENTOS TREINTA Y NUEVE MIL CUATROCIENTOS SETENTA Y SIETE PESOS, CON CINCO CENTAVOS \$5.739.477.5**.

d. Cuotas alimentarias de los meses de enero a agosto de 2020, la suma de **UN MILLON SEISCIENTOS NOVENTA Y SEIS MIL PESOS \$1.696.000**.

e. Cuota extra de los meses de enero a junio de 2020, la suma de **CUATROCIENTOS VEINTICUATRO MIL PESOS \$424.000**.

f.- 50% del valor de la matricula del I semestre del año 2020, por valor de **UN MILLON NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE MIL OCHOCIENTOS PESOS \$1.999.800**.

g. 50% del valor del preparatorio de derecho penal, por valor de **NOVENTA Y SEIS MIL QUINIENTOS PESOS \$96.500**.

VALOR TOTAL A COBRAR POR CONCEPTOS ADEUDADOS la suma de **ONCE MILLONES CIENTO CINCUENTA Y CINCO MIL SETECIENTOS SETENTA Y SIETE PESOS (\$11.155.777)**.

El pago de las cuotas que se sigan causando, deberá hacerse dentro de los cinco (5) días siguientes al respectivo vencimiento (art. 431 C.G.P.).

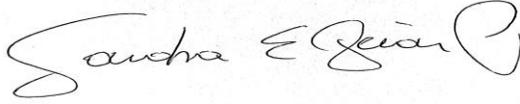
**SEGUNDO:** Notifíquese personalmente al demandado el contenido del presente mandamiento de pago, de conformidad con el Decreto 806 de 2020, a la dirección electrónica suministrada en la demanda, de lo cual debe allegarse prueba al correo electrónico del juzgado [j07fabuc@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j07fabuc@cendoj.ramajudicial.gov.co), quien tiene el término de diez (10) días dentro de los cuales podrá proponer la excepción de pago o cumplimiento de la obligación, de conformidad con el artículo 152 del Decreto 2737 de 1989 y el numeral 5 del artículo 497 del C.G.P.

**TERCERO:** La Defensora de Familia adscrita a este Juzgado es parte en el proceso en nombre de la sociedad y en interés de la Institución Familiar.

**CUATRO:** Téngase como correo electrónico de la parte demandante el aportado en la demanda [dfajardo760@unab.edu.co](mailto:dfajardo760@unab.edu.co), es por ello, que

cualquier información que se envíe por la parte demandante debe ser enviada desde este correo electrónico.

**NOTIFÍQUESE**



**SANDRA ELIZABETH DURAN PRADA  
JUEZ**

**Aumento Cuota Alimentos  
RADICADO 2020-00182**

CONSTANCIA SECRETARIAL. Al Despacho de la señora Juez. Sírvase proveer. Bucaramanga, 28 de septiembre de 2020.

VICTOR MANUEL REY PICON  
SECRETARIO

**JUZGADO SEPTIMO DE FAMILIA**

Bucaramanga, veintiocho de septiembre de dos mil veinte.

En el texto de la demanda solicita como medidas cautelares previas, el embargo y secuestro de los salarios que devenga el demandado como Cabo II del Ejercito Nacional de Colombia y al mismo tiempo solicita como medida cautelar y alimentos provisionales el embargo y secuestro del cincuenta por ciento (50%) del ingreso mensual del demandado según sus declaraciones de renta.

Por otra parte, solicita se oficie a la DIAN, con el fin de conocer las declaraciones de renta del demandado para establecer cual es su capacidad económica.

Respecto de la primera medida cautelar solicitada, se debe poner de presente que no es procedente el decreto del embargo y secuestro de la totalidad del salario de una persona. Y en lo pertinente a la segunda medida, no se allega evidencia de los ingresos del demandado y dado que ya existe una cuota de alimentos fijada y no se manifiesta que el demandado se haya sustraído de pagar, el Despacho se abstendrá de decretar las medidas cautelares solicitadas. No obstante, se accederá a oficiar a la DIAN, con el fin de requerir las declaraciones de renta del demandado.

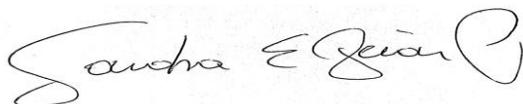
En consecuencia, el Juzgado Séptimo de Familia de Bucaramanga,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Abstenerse del decreto de las medidas cautelares solicitadas por lo expuesto en la parte motiva de este auto.

**SEGUNDO:** Oficiar a la DIRECCION DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES – DIAN, con el fin de que se sirvan suministrar copia de las declaraciones de renta del señor RIGOBERTO CRUZ LOPEZ, identificado con la cédula de ciudadanía N° 1.056.613.546.

**NOTIFIQUESE.**



**SANDRA ELIZABETH DURAN PRADA  
JUEZ.**

**Divorcio  
RADICADO 2020-00187**

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho de la señora juez para lo que estime proveer. Bucaramanga, 28 de septiembre de 2020.

VICTOR MANUEL REY PICON  
Secretario

**JUZGADO SEPTIMO DE FAMILIA**

Bucaramanga, veintiocho de septiembre de dos mil veinte.

Considerando que la demanda reúne los requisitos del Art. 82 del C.G.P. habrá de admitirse.

En consecuencia, el Juzgado Séptimo de Familia de Bucaramanga,

**RESUELVE**

**PRIMERO.** Admitir la presente demanda de Divorcio Contencioso de Matrimonio Civil, instaurada mediante apoderado judicial por la señora KAREN LIZETH MARQUEZ SANDOVAL contra el señor HEBERT GIOVANNY QUINTERO GALVIS.

**SEGUNDO.** Notifíquese personalmente este proveído al demandado y córrasele traslado de la demanda y sus anexos por el término de veinte (20) días, a fin de que conteste mediante apoderado judicial. De conformidad con el Decreto 806 de 2020, lo anterior debe remitirse al correo electrónico de la parte demandada y allegar las evidencias correspondientes.

**TERCERO.** Sígase el procedimiento verbal señalado por el artículo 368 y ss. del Código General del Proceso y el Decreto 806 de 2020.

**CUARTO.** Notifíquese en forma personal a la señora Defensora de familia.

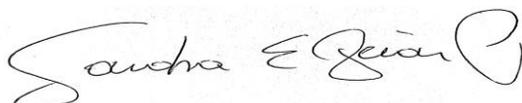
**QUINTO.** En interés de la menor, vincúlese al Procurador Judicial de Familia adscrito a este Juzgado.

**SEXTO.** Reconózcase al Dr. DANIEL ALEJANDRO LARIOS ALVAREZ, abogado en ejercicio, como apoderado judicial de la demandante, en los términos y para los efectos conferidos en el memorial poder.

**SEPTIMO.** Remítase el link del proceso al correo electrónico del apoderado de la parte demandante, para acceder al expediente virtual.

**OCTAVO.** Al cuaderno N°2 se está profiriendo auto.

**NOTIFIQUESE**



**SANDRA ELIZABETH DURAN PRADA  
JUEZ**